

**COMPETENCIA DECLINADA POR:** Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**EXPEDIENTE:** 04-2023-3

**PROMOVENTE:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]

**CONTRA:** Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y otras.

**TERCERO:** No existe.

**MAGISTRADA PONENTE:** Vanessa Gloria Carmona Viveros, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Edith Vega Carmona.

**ENGROSE:** Secretaría General de Acuerdos.

Cuernavaca Morelos, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver sobre la **competencia declinada** por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente número 04-2023-3, promovido por [REDACTED], en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED] [REDACTED]; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante oficio número 137, de veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, turnó a este Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente número 04-2023-3, promovido por [REDACTED], en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED] en su carácter de hijo del de

*cujus* [REDACTED], en atención a la resolución dictada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

2.- Derivado de lo anterior, por auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, turnando a la Tercera Sala de este Tribunal, el expediente número 04-2023-3, con la finalidad de elaborar el acuerdo respectivo, el que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>2</sup>, 18 apartado B), fracción II,

<sup>1</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

<sup>2</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

inciso a)<sup>3</sup>, h)<sup>4</sup>, n)<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup>, 93<sup>8</sup>, y 96<sup>9</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>3</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

<sup>6</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>8</sup> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de

II.- A manera de antecedente, se hace necesario mencionar lo siguiente.

1.- El uno de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED] promovió juicio en el cual demanda la declaración judicial de dependencia económica y porcentaje de pensión alimenticia en favor de su menor hijo, respecto de los posibles beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **aduciendo que en vida se desempeñó como elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos**, desde el año mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha en que causó baja por defunción, esto es, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

2.- El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, emitió resolución mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio promovido por [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED], al advertir que la pretensión perseguida por la parte actora consiste en la declaración del porcentaje a que tiene derecho su menor hijo, respecto a la pensión de orfandad en atención al deceso de [REDACTED] quien se desempeñaba como policía primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

---

beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

<sup>9</sup> **Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

III.- Del estudio de las constancias que integran el expediente número 04-2023-3, este Tribunal en Pleno **acepta la competencia declinada** por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en atención a las siguientes consideraciones.

La competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,<sup>10</sup> válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**ARTÍCULO 109 bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

#### **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

<sup>10</sup> José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

**Artículo 1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
A) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el **deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal**, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

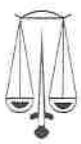
c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa del esta entidad



federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, así como el pronunciamiento sobre la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal.**

De las actuaciones remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se desprende el objeto principal de la reclamación de la parte promovente, es que **se declare beneficiario a su menor hijo de iniciales [REDACTED] y se determine el porcentaje de pensión en su favor**, derivada de la relación administrativa que guardo el *de cujus* [REDACTED], quien presuntamente se desempeñaba como policía primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En esta tesitura, si el objeto principal de su reclamación, es que **se declare al menor hijo de la promovente como beneficiario respecto del pago de prestaciones a que tenía derecho el *de cujus* [REDACTED] es inconcuso que tal conflicto es competencia de este Tribunal.**

En ese sentido, este Pleno considera que, en el caso en concreto debe operar una amplitud reforzada en las prerrogativas del

menor de iniciales [REDACTED] en su carácter de posible beneficiario del finado [REDACTED], y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de mayor beneficio.

Debiendo hacerse extensiva la concesión al infante, en virtud de que el presente asunto tiene estrecha relación con otros de sus derechos fundamentales (tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento), necesidades materiales básicas o vitales, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, que deben privilegiarse **a favor de los derechos de los infantes**.

Así es, el artículo 4<sup>11</sup>, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a este Tribunal Pleno a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos del menor de iniciales [REDACTED] así como asegurar su protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2.<sup>12</sup>, de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos

<sup>11</sup> "Artículo 4.- [...]"

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

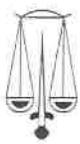
[...]". (Énfasis añadido)

<sup>12</sup> Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]". (Énfasis añadido)



del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos; concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: *"la expresión 'interés superior del niño' ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.<sup>13</sup>

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.<sup>14</sup>

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. **Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta**

<sup>13</sup> Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sa a; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

<sup>14</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.So.C. J/14. Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.



los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.<sup>15</sup>

El interés del menor de iniciales [REDACTED], en su carácter de posible beneficiario del finado [REDACTED], es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de él:

- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
- b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.<sup>16</sup>

En consecuencia, no obstante que la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos remitente del presente asunto, no atendió lo previsto por el artículo 43<sup>17</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

<sup>15</sup> Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

<sup>16</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\* Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.

<sup>17</sup> **ARTICULO 43.-** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

Morelos, en que se destaca, si se considerase incompetente, debió turnar testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, para que resolviera tal cuestión; y agotado lo anterior; el juzgado declarado incompetente estuviera en aptitud de remitir a este Tribunal los autos con testimonio de la sentencia del superior; **al tratarse el presente asunto de las prestaciones reclamadas a favor del menor de iniciales [REDACTED], en su carácter de posible beneficiario del finado [REDACTED], como ya se dijo, en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este Tribunal debe atender primordialmente al interés superior del niño.**

En ese contexto, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes **en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, y de sus beneficiarios.**

Por lo que, si el finado [REDACTED] al momento de su deceso, se desempeñaba como policía primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tal y como se desprende de las documentales adjuntas al escrito de demanda; **es decir, ocupó el cargo de elemento de seguridad pública** en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, es

---

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

procedente que, este Tribunal en Pleno **acepte la competencia declinada** por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente laboral 04-2023-3, promovido por [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED] beneficiario del *de cuius* [REDACTED]; consecuentemente, se ordena registrar la demanda en el libro de demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a fin de remitirla a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de la misma se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44<sup>18</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>18</sup> **Artículo 39.** La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda. También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante. III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

**Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos: I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

**Artículo 42.** La demanda deberá contener: I. El nombre y firma del demandante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico; III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial; IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere; VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución. En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 5, 16, 17, 18 apartado A), fracción VI, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 5, y 10 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral; III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada; IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio. Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche. Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda. La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales. Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

**Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal en Pleno **acepta la competencia declinada** por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente 04-2023-3, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED] en su carácter de descendiente del *de cujus* [REDACTED], en relación con el pago de prestaciones de quien, en vida, se desempeñaba como policía primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, atendiendo a lo señalado en el considerando III del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **ordena registrar la demanda** promovida por [REDACTED], en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED] en su carácter de descendiente del *de cujus* [REDACTED], en el libro de demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional; turnándola por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de la misma se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** a [REDACTED] [REDACTED], por conducto de la Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

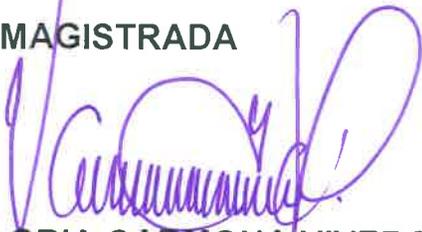


**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

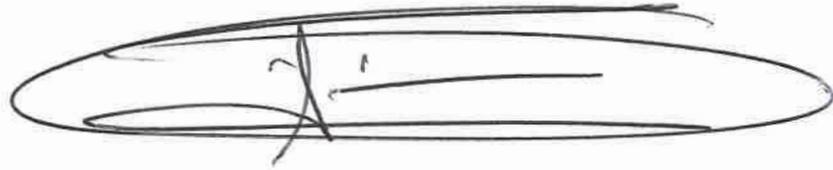
**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



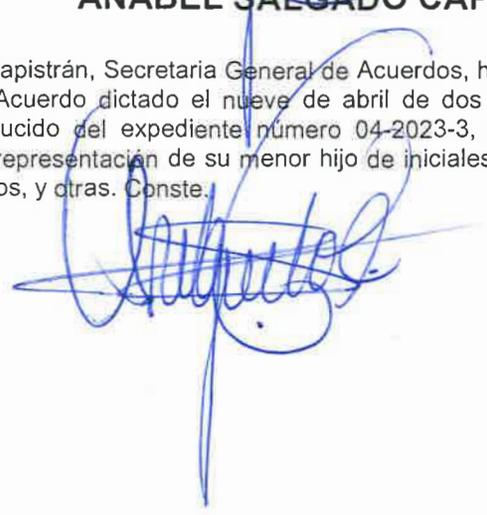
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos, hace constar que las presentes firmas corresponden al Acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil veinticinco, en relación al oficio número 137, deducido del expediente número 04-2023-3, promovido por [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y otras. Conste.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.17

